



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-162/2020.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veinte.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-162/2020
interpuesto por Norma Nájera Garita, representante del Partido
Político Encuentro Solidario, en contra de la Resolución identificada
con la clave R-PPN01/2020 de veinticuatro de septiembre de dos mil
veinte, así como el Acuerdo CG/AC-022/2020, de seis de octubre
siguiente; ambos actos emitidos por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Jurisdiccional, Organismo Jurídico, Órgano Jurisdiccional.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE
Partido Político Encuentro Solidario.	Partido Político, ES
Resolución R-PPN01/2020 e veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Partido Encuentro Solidario”, en atención a la solicitud de acreditación presentada por dicho instituto político, así como en cumplimiento a resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG271/2020.	Resolución impugnada.
Acuerdo CG/ac-022/2020, de seis de octubre de dos mil veinte, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba la redistribución del financiamiento público para actividades permanentes del año 2020.	Acuerdo impugnado.
Norma Nájera Garita, en su calidad de Representante del Partido Político Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	Representante, representante del Partido Político actor.

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Registro del nuevo Partido Político Nacional.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución identificada con la clave INE/CG271/2020, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Encuentro Solidario”; en la que declaró

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



procedente dicha solicitud, surtiendo efectos a partir del cinco de septiembre siguiente.

2. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a la resolución mencionada en el punto anterior, el veinticuatro de septiembre, el Consejo General del IEE, emitió la correspondiente R-PPN01/2020, en la que, entre otras cosas, en el punto resolutivo TERCERO, declaró procedente la acreditación de ES, ante ese mismo Consejo General, siempre que cumpliera con los extremos normativos establecidos en el artículo 31 del CIPEEP.

3. **Acuerdo impugnado.** En sesión especial de seis de octubre, el Consejo General del IEE; aprobó el acuerdo CG/AC-022/2020, mediante el cual ordenó la redistribución del financiamiento para actividades ordinarias permanentes del año dos mil veinte, así como la entrega de dicho financiamiento al Partido Político actor; entrando en vigor el mismo día de su aprobación, ello de conformidad al punto QUINTO.

4. **Presentación de recurso de apelación.** Inconforme con los actos impugnados, el **dieciséis de octubre**, la representante del Partido Político actor presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibo correspondiente.²

5. **Remisión a este Tribunal.** A las trece horas con treinta minutos del veintitrés de octubre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-1459/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación señalado en el punto anterior.

6. **Acuerdo de turno.** El veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

7. **Radicación.** El tres de noviembre, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. **Solicitud de sesión.** El veintitrés de noviembre, la Magistrada ponente solicitó al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares así como los actos u omisiones de la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.



En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por el Consejo General del IEE; y que a dicho a la representante de ES, causan agravio ese Instituto Político.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa

que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, a su vez, encuentra sustento en el principio de preclusión conforme al cual, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnabile³, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.**

En este sentido, en el artículo **350 del CIPEEP** se dispone que el Recurso de Apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Al respecto, de las constancias que conforman el expediente del asunto que se resuelve, en específico, del informe con justificación remitido por la autoridad responsable, se desprende que la notificación de la resolución R-PPN01/2020, se realizó el **veintinueve de septiembre⁴**, es decir cinco días posteriores al de su aprobación por el Consejo General.

Lo anterior, se corrobora con la certificación de la impresión de pantalla de la notificación electrónica del oficio "IEE-PRE-1275-1276-

³ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente "*PERSALUTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁴ Visible a fojas 96 del sumario.



Así, se tiene la siguiente línea de tiempo que sirve para verificar de forma gráfica, el momento en que debió presentarse el medio de impugnación:

Resolución impugnada	Notificación al actor	Último día para la interposición del medio de impugnación.	Día en que se presentó la demanda ante la autoridad responsable.
1	1	1	1
2	2	2	2
3	3	3	3
4	4	4	4
5	5	5	5
6	6	6	6
7	7	7	7
8	8	8	8
9	9	9	9
10	10	10	10
11	11	11	11
12	12	12	12
13	13	13	13
14	14	14	14
15	15	15	15
16	16	16	16
17	17	17	17
18	18	18	18
19	19	19	19
20	20	20	20
21	21	21	21
22	22	22	22
23	23	23	23
24	24	24	24
25	25	25	25
26	26	26	26
27	27	27	27
28	28	28	28
29	29	29	29
30	30	30	30
31	31	31	31
32	32	32	32
33	33	33	33
34	34	34	34
35	35	35	35
36	36	36	36
37	37	37	37
38	38	38	38
39	39	39	39
40	40	40	40
41	41	41	41
42	42	42	42
43	43	43	43
44	44	44	44
45	45	45	45
46	46	46	46
47	47	47	47
48	48	48	48
49	49	49	49
50	50	50	50
51	51	51	51
52	52	52	52
53	53	53	53
54	54	54	54
55	55	55	55
56	56	56	56
57	57	57	57
58	58	58	58
59	59	59	59
60	60	60	60
61	61	61	61
62	62	62	62
63	63	63	63
64	64	64	64
65	65	65	65
66	66	66	66
67	67	67	67
68	68	68	68
69	69	69	69
70	70	70	70
71	71	71	71
72	72	72	72
73	73	73	73
74	74	74	74
75	75	75	75
76	76	76	76
77	77	77	77
78	78	78	78
79	79	79	79
80	80	80	80
81	81	81	81
82	82	82	82
83	83	83	83
84	84	84	84
85	85	85	85
86	86	86	86
87	87	87	87
88	88	88	88
89	89	89	89
90	90	90	90
91	91	91	91
92	92	92	92
93	93	93	93
94	94	94	94
95	95	95	95
96	96	96	96
97	97	97	97
98	98	98	98
99	99	99	99
100	100	100	100

24 de septiembre	29 de septiembre	30 de septiembre	1 de octubre	2 de octubre	16 de octubre
Jueves	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Viernes

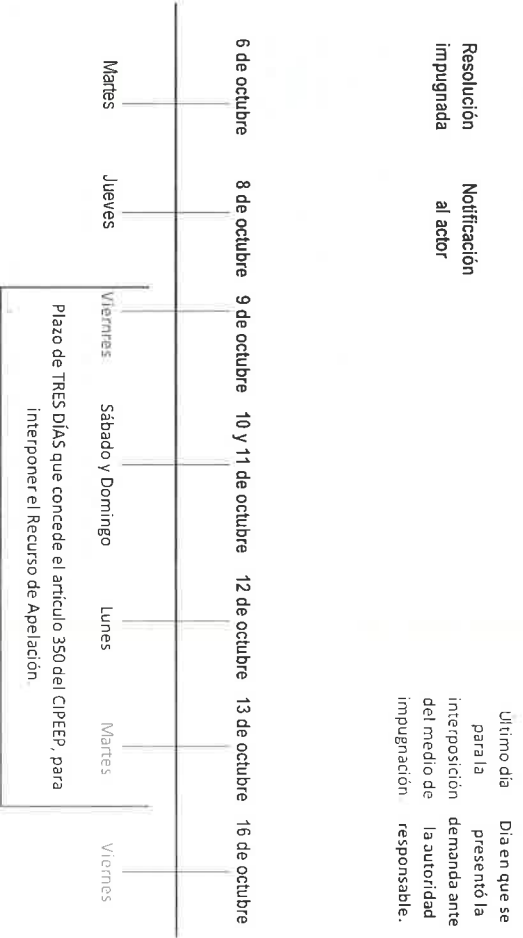
Plazo de **TRES DÍAS** que concede el artículo 350 del CIPEEP, para interponer el Recurso de Apelación.

Por otro lado, por cuanto al **acuerdo CG/AC-022/2020**, la autoridad responsable señaló en el informe con justificación que éste **le fue notificado el ocho de octubre**, mediante oficio IEE/PRE/1353/2020⁶, remitido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; lo cual se corrobora con la certificación de pantalla de la notificación electrónica del oficio “*IEE-PRE-1350-1351-1352-1353/2020*”.⁷

“ Documento consultable a fojas 60 del expediente en que se actúa, la cual, al tratarse haberse expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, se constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del CIPEEP. “ Consultable a fojas 97 del expediente en que se actúa.

7 Documento consultable a fojas 65 del expediente en que se actúa, la cual, al tratarse haberse expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades

De igual manera, se procede a insertar una línea de tiempo que sirve como verificación gráfica respecto del momento de la interposición del medio de impugnación:



De todo lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda fue realizada tres días posteriores al plazo establecido en el Código Electoral Poblano.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la representante de ES, sostuvo en su escrito recursal que ambos actos reclamados fueron hechos de su conocimiento mediante correo electrónico de **seis de octubre**⁸. Afirmación de la cual también se procede a realizar el mismo ejercicio de línea de tiempo para corroborar si la presentación del medio se hizo o no dentro del plazo legal pertinente y con ello, maximizar el derecho de acceso a la justicia:

legales, se constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del CIPEEP.
⁸ Lo cual es consultable a fojas 14 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-162/2020

Notificación de
ambos actos
impugnados

Último día para la
interposición del
medio de
impugnación.

Día en que se
presentó la
demanda ante
la autoridad
responsable.

6 de octubre	7 de octubre	8 de octubre	9 de octubre	16 de octubre
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Viernes
Plazo de TRES DÍAS que concede el artículo 350 del CIPEEP, para interponer el Recurso de Apelación.				

Como es posible apreciar, aun y cuando fueran concedidos los plazos señalados por la parte actora respecto de la notificación de los actos combatidos, la demanda fue presentada cinco días posteriores al último en que la ley electoral poblana lo permite.

En consecuencia, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el recurso interpuesto por Norma Nájera Garita, Representante del Partido Político Encuentro Solidario, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado, en términos de lo establecido en el considerando
SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada, el Magistrado y el Magistrado por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO



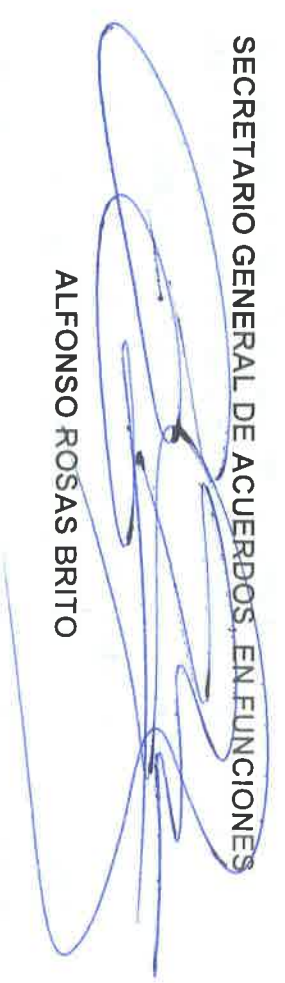
MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO